



Expediente: PAOT-2021-3542-SPA-2754

No. Folio: PAOT-05-300/200-6014-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3542-SPA-2754** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido y vibraciones constantes provenientes de uno textilera [ubicada en calle Guerrero, número 380, sin número interior, atrás del edificio Miguel Hidalgo, colonia Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc] aunado a que se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes para operar (...) el ruido es más perceptible de 20:00 horas a 04:00 horas (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por las actividades comerciales de un establecimiento mercantil ubicado en calle Guerrero, número 380, sin número interior, atrás del edificio Miguel Hidalgo, colonia Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





Expediente: PAOT-2021-3542-SPA-2754

No. Folio: PAOT-05-300/200-6014-2022

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas. Mientras que la NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, la cual en el numeral 8.2 menciona “El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}”.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante a la hora y fecha indicada por esta misma, con la finalidad realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas previstos por las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, no obstante, al momento de la medición no percibió emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del inmueble denunciado, por lo que no se pudieron llevar a cabo dichas mediciones.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática señalada en la denuncia que nos ocupa, continua o ha cesado, proporcionando en su caso, un horario y día de la semana en que se suscitan, a efecto de realizar nuevamente las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no se aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A efecto de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas previstos por las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante; no obstante, al momento de la medición no percibió emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes del inmueble denunciado, por lo que no se pudo llevar a cabo dichas mediciones.





Expediente: PAOT-2021-3542-SPA-2754

No. Folio: PAOT-05-300/200-6014-2022

- Mediante de oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continua o ha cesado, proporcionando en su caso, un horario y día de la semana en que se suscitan los hechos denunciados; sin embargo, no se aportó dicha información

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Mariana Boy Tamborrell
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
C.C.C.E.P. - Lic. Mariana Boy Tamborrell - Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JMNG

